

INE/CG177/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-449/2016, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG622/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/37/2016

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de agosto dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG622/2016**, por la cual se declaró **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/37/2016**.

II. **Recurso de Apelación.** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la Resolución **INE/CG622/2016**, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-449/2016**.

III. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación **SUP-RAP-449/2016** determinando en su Punto **ÚNICO** **revocar la Resolución impugnada.**

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SUP-RAP-449/2016** tuvo por efectos revocar la Resolución **INE/CG622/2016** y ordenó que esta autoridad electoral emitiera una nueva resolución en donde de manera exhaustiva se analizaran los argumentos planteados por el Partido Revolucionario Institucional en la denuncia que interpuso en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en dicha entidad federativa; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), g) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la que concierne al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-449/2016**.
3. Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG622/2016**, dictada por este Consejo General, misma que fue controvertida por el Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a

los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en el citado recurso de apelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró fundados los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende del Considerando **QUINTO** cuya transcripción es la siguiente:

QUINTO. Estudio de fondo.

[...]

Ahora bien, tal como se ha hecho constar, parte de los motivos de inconformidad se encaminan a señalar que, existe una incongruencia en la resolución impugnada, al considerar que se varió la litis primigenia, al aducir que la denuncia hecha se encontraba relacionada con la difusión indebida del apellido GALI, generó un beneficio previo al hoy Gobernador Electo, posicionándolo anticipadamente al periodo de precampañas en el estado de Puebla, situación que no fue motivo de análisis por parte de la autoridad responsable.

Los motivos de inconformidad son fundados en atención a lo siguiente.

De la lectura de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierten los siguientes puntos, para lo que nos interesa se destacan:

A. Que resultaba evidente que el informe de labores de la entonces Presidenta del DIF Municipal de Puebla, resultaba innecesaria e injustificada la difusión del informe de labores en la Ciudad de Puebla, al no ser una facultad conferida expresamente en la ley.

B. Posicionamiento y sobreexposición del apellido GALI, mediante la publicidad del informe de gobierno de la entonces Presidenta del DIF Municipal de Puebla. Creando así inequidad en la contienda, para ello realiza una compulsión de la publicidad tanto de la Presidenta del DIF como del Presidente Municipal del Municipio de Puebla.

Anexando para probar ello diversas pruebas en las que se señalaba la coincidencia entre la propaganda de los informes en cuestión, tal como se expone a continuación:

[Se insertan imágenes]

C. Elementos que a su juicio no implicaban rendición de cuentas de la publicidad de los informes de labores respectivos, sino que se trataba de frases con fines político electorales que ofertan el apellido GALI.

D. Sistemática de cada uno de los elementos tipográficos, visuales y de contenido que hacen que la propaganda de los informes de labores de la entonces Presidente del DIF y del Presidente Municipal que generaron un beneficio directo a la precampaña de José Antonio Gali Fayad.

E. Que, de acreditarse los hechos denunciados, debería considerarse que el gasto erogado fuera sumado a los gastos de precampaña del otrora candidato José Antonio Gali Fayad.

De los puntos en cuestión planteados en la denuncia primigenia, se observa que los mismos no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable al momento de dictar la resolución impugnada.

En efecto, tal como se ha visto del resumen previo de la resolución controvertida, la misma se concentró en pronunciarse respecto de los siguientes tópicos:

El estudio se dio en dos apartados: 1. Aportaciones de entes prohibidos y 2. Propaganda genérica a cargo del Partido Acción Nacional.

Respecto al primer punto, de Aportaciones de entes prohibidos se dividió en tres sub apartados: 1.1 Propaganda con motivo del informe de actividades del Patronato del Sistema Municipal DIF Puebla; 1.2 Propaganda con motivo del informe de actividades del Presidente Municipal de Puebla y 1.3 Propaganda genérica del Gobierno del estado de Puebla.

Esto es la autoridad responsable, se limita al análisis de la legalidad de la difusión de propaganda, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con la excepción del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de informes de labores, así como la temporalidad de la difusión de la propaganda gubernamental del estado de Puebla y de la del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, no se advierte pronunciamiento en relación con las temáticas a que se hace referencia y que son motivo de la presente impugnación.

*En ese sentido, **resulta evidente que respecto a los puntos A, B, C, D y E la autoridad responsable faltó a su deber de atender todos los cuestionamientos sometidos a su consideración**, con el fin de garantizar que la resolución que se emita atienda todos los aspectos vinculados con la efectiva resolución del litigio.*

Incluso para sostener su dicho, el denunciante aportó, diversos elementos de prueba, los cuales, de la resolución impugnada, no se ve que hayan sido valorados.

Por lo que, al no haberse pronunciado sobre los tópicos de referencia, faltó al principio de exhaustividad que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

El citado principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en sus resoluciones o sentencias, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en sus escritos iniciales, emitidos en apoyo de sus pretensiones, trascendentes para la definición y análisis del litigio.

*En consecuencia, ante lo fundado del concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente conforme a Derecho es revocar la Resolución impugnada, **para el efecto de que la autoridad responsable emita de inmediato uno nuevo, en el que sea exhaustivo en el análisis de los argumentos planteados en la denuncia de mérito.***

[Énfasis añadido].

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la exhaustividad en el análisis de los argumentos presentados en la queja respectiva, esta autoridad valoró y examinó las consideraciones formuladas en el recurso de apelación **SUP-RAP-449/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

| Sentencia | Efectos | Acatamiento |
|---|--|--|
| ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada. | Emitir una nueva resolución en la que se realice un análisis exhaustivo de los argumentos planteados en la denuncia. | Se emite una nueva determinación en la que se analizan cada uno de los argumentos planteados en la denuncia conforme a lo señalado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

En este sentido, esta autoridad analizó los planteamientos formulados en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional y se valoraron las pruebas que acompañaron al mismo, lo anterior con el fin de atender cada uno de los argumentos expuestos y observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad electoral que se analizaran puntualmente los motivos de inconformidad que no fueron estudiados en la Resolución **INE/CG622/2016** y que para mayor claridad se detallan a continuación:

- I. Innecesaria, indebida e injustificada difusión del informe de labores en la ciudad de Puebla de la entonces Presidenta del Sistema DIF Municipal de Puebla.
- II. Posicionamiento y sobreexposición del apellido GALI mediante publicidad del informe de la entonces Presidenta del Sistema DIF Municipal de Puebla y del informe de actividades del Presidente Municipal del Municipio de Puebla, creando inequidad en la contienda.
- III. Publicidad que no se vincula con la rendición de cuentas al contener frases con fines político electorales.
- IV. Sistemática de cada uno de los elementos tipográficos, visuales y de contenido que hacen que la propaganda de la entonces Presidenta del DIF municipal y del entonces Presidente Municipal del Municipio de Puebla generen un beneficio directo a la precampaña de José Antonio Gali Fayad.

- V. Que de acreditarse los hechos denunciados deberían considerarse que el gasto erogado se sumase a los gastos de precampaña del otrora precandidato José Antonio Gali Fayad.

Como se ha expuesto hasta el momento, la sentencia de mérito señaló que los anteriores motivos de inconformidad no fueron abordados en la resolución primigenia impugnada, de ahí que a fin de cumplimentar lo expresamente mandatado, su estudio será objeto del presente acatamiento en los términos que a continuación se presentan.

De tal suerte, con el objeto de facilitar el análisis de cada uno de los elementos respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional mandató su análisis exhaustivo, se procede a desarrollar el estudio correspondiente en cinco apartados de correlación directa con los motivos de inconformidad listados con antelación.

A continuación se exponen y desarrollan los cinco puntos que fueron materia de pronunciamiento en el estudio de fondo de la ejecutoria que se acata, en los términos siguientes:

I. Innecesaria, indebida e injustificada difusión del informe de labores a cargo de la entonces Presidenta del Sistema DIF Municipal de Puebla.

En el escrito de queja se aducen diversos argumentos orientados a controvertir las atribuciones de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla para rendir un informe de labores ante la ciudadanía. Se argumenta, por una parte, que el cargo que desempeñó tiene la calidad de honorífico y, por otra, la rendición de cuentas debió efectuarse ante el titular del ejecutivo local en razón de la estructura jerárquica administrativa y la calidad del cargo al no ser de elección popular. Por estos motivos, a juicio de la parte quejosa, la rendición del informe de labores a cargo de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla fue innecesario, indebido e injustificado.

Para mayor claridad, el Partido Revolucionario Institucional argumenta textualmente en su escrito de queja lo siguiente:

“La presidenta del DIF municipal no tiene atribuciones para erogar gasto público para presentar un informe de labores a título propio.

La legislación obliga a la servidora pública (de título honorífico) a rendir cuentas de manera trimestral al ayuntamiento y no celebrar un evento de informes de labores, mucho menos difundir supuestos logros a la ciudadanía.

A nivel municipal un auxiliar del Presidente Municipal no puede erogar gasto público y menos cuando este es destino (sic) para una labor social, la difusión de propaganda personalizada”.

Ahora bien, para analizar si la rendición de dicho informe es susceptible de calificarse como innecesario, indebido e injustificado, resulta capital enmarcar su significado. En este contexto, los tres adjetivos tienen en común el prefijo “in” para denotar una negación o privación. Así, bajo este primer acercamiento, la rendición del informe no era necesaria, no fue debida y no fue justificada. Ante la equivocidad de dichos términos, es menester delimitar su sentido en términos jurídicos, cuestión que conduce a hacer referencia a determinada norma jurídica que establezca una obligación o facultad para establecer si determinada conducta, en el caso la rendición de informes, resulta necesaria, debida o justificada. En este sentido, para calificar dicha difusión bajo estos adjetivos es fundamental realizar el análisis al marco normativo municipal y contrastar las obligaciones y/o facultades ahí dispuestas con el hecho concreto, esto es, la difusión del informe respectivo.

En esta tesitura, cabe señalar que **esta autoridad no tiene atribuciones para determinar si algún órgano perteneciente a la administración pública municipal tiene competencia, con base en la normativa municipal, para la rendición de informes de labores o de gestión.** En el mismo sentido, se subraya que tampoco se tiene competencia para pronunciarse sobre la calidad de servidor público respecto de algún cargo, puesto que dicha determinación no corresponde a las facultades que el régimen electoral atribuye a esta autoridad administrativa.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que las facultades constitucionales y legales que tiene esta **autoridad electoral** en materia de fiscalización impiden hacer un pronunciamiento sobre si un **órgano que pertenece a la administración pública municipal tiene o no la facultad de rendir un informe de labores ante otro ente superior jerárquico o ante la ciudadanía en general, como lo menciona en el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja.**

Ello es así, debido a que las atribuciones conferidas a esta autoridad electoral respecto del origen y destino de los recursos, están delimitadas conforme al orden constitucional y legal vigente, **por lo que no se desprende algún tipo de**

competencia para pronunciarse sobre la calidad que debe de ostentar un servidor público para rendir un informe de labores, si es innecesario o injustificado que rinda dicho informe o incluso, de qué forma o ante quien debe rendir cuentas, puesto que dicha determinación es ajena a las facultades que en materia de fiscalización tiene este organismo electoral nacional.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario tener presentes los siguientes preceptos normativos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales: (...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 6. (...)

2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, *dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.*

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; **Fiscalización**, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, **funcionarán permanentemente** y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

j) Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

ii) Emitir los Reglamentos de quejas y de fiscalización, y

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Artículo 199.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

(...)

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Artículo 287.

Definición de conceptos

1. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

2. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

De lo hasta aquí expuesto, es posible advertir lo siguiente:

En términos de la Base V, artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto

Nacional Electoral, tanto en los Procesos Electorales Federales como locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Esta autoridad electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene a su cargo la revisión integral del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Según lo dispone el artículo 44, párrafo 1, incisos j), ii) y jj), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que compete a esta autoridad electoral emitir los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas las atribuciones que se confieren al propio Instituto y expedir los Reglamentos de Quejas y Fiscalización correspondientes.

Así, se desprende también que compete a este Consejo General interpretar el alcance de la normativa que deba aplicar, con la finalidad de alcanzar los fines constitucionales y para hacer efectivas las atribuciones que se confieren al Instituto en materia de fiscalización.

Finalmente, este órgano tiene la atribución de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la legislación, entre las cuales se encuentra el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De ahí que sea posible afirmar que, de acuerdo al modelo de fiscalización previsto en la normativa electoral nacional, es al Instituto Nacional Electoral a quien le compete investigar, comprobar y verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados y, en su caso, sancionar por el incumplimiento de las obligaciones en esta materia.

En este sentido, el principio de legalidad exige que todo acto se ejerza dentro de los límites expresamente autorizados por ella. Ciertamente, el principio de legalidad constriñe a que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, es decir, que exista una competencia expresa en la norma jurídica que posibilite la actuación de la autoridad, y se refieran las razones por las cuales se verificaría la hipótesis normativa en el caso concreto. De tal suerte, el principio de legalidad es un principio de sujeción de los poderes públicos a la ley y tiene como consecuencia la validez de los actos de los poderes públicos.

De ahí que, al no encontrarse en la esfera de competencia de esta autoridad electoral, resulta inatendible lo denunciado por el partido político **con relación a calificar si la difusión del informe de labores de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla fue innecesaria, indebida e injustificada** de acuerdo con las atribuciones que confiere el régimen jurídico municipal a dicho órgano de la administración pública municipal.

Por tal motivo, en modo alguno esta autoridad electoral al ejercer sus facultades fiscalizadoras puede pronunciarse sobre los hechos que denunció el Partido Revolucionario Institucional y que han quedado detallados al inicio de este apartado, ya que conforme al principio de legalidad, existe una limitación de los poderes públicos para que su actuación se sujete a las prescripciones de la ley.

II. Posicionamiento y sobre exposición del apellido Gali mediante la difusión de la publicidad de los informes de labores de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF y del Presidente Municipal del Municipio de Puebla.

De acuerdo con lo expresado en el escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, se denuncia el presunto posicionamiento y sobre exposición del apellido GALI a través de la difusión de la publicidad derivada de los informes de labores, tanto del Sistema Municipal DIF como de la Presidencia Municipal del Municipio de Puebla, al contener como parte de los elementos tipográficos el apellido "Gali", lo que, a decir del quejoso, produjo posicionamiento del apellido ante la ciudadanía con fines electorales.

Para sostener su afirmación, la parte quejosa realiza una descripción y una comparación de la propaganda denunciada a través de tres criterios: a) tipografía y ubicación del mensaje; b) contenido de fondos y aparición del funcionario; y c) cintillo en la publicidad.

En virtud de lo anterior y para una mayor claridad en la exposición de la argumentación, se insertan diversas muestras de la publicidad que fue difundida por la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla, así como por el entonces Presidente Municipal de Puebla. Al respecto, cabe señalar que las mismas fueron obtenidas de las respuestas a las solicitudes de información requeridas por esta autoridad electoral tanto al Sistema Municipal DIF y a la Presidencia Municipal del Municipio de Puebla, Puebla.

De esta forma, la publicidad bajo análisis es la siguiente:

| Tipo de publicidad | Informe del entonces Presidente Municipal | Informe de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF |
|--------------------|---|--|
| Parabús |  |  |
| Parabús |  |  |

| Tipo de publicidad | Informe del entonces Presidente Municipal | Informe de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF |
|--------------------|---|--|
| Espectacular |  |  |
| Espectacular |  |  |

| Tipo de publicidad | Informe del entonces Presidente Municipal | Informe de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF |
|--------------------|---|--|
| Medallones |  |  |
| Vallas |  |  |

A partir de las características de la publicidad se observa que la composición de la propaganda, a pesar de que se presenta en diferentes formatos gráficos tales como espectaculares, medallones, vallas o parabuses, tiene características similares como a continuación se explica:

En primer lugar, es importante señalar que el estudio de la publicidad se lleva a cabo bajo dos categorías de análisis: texto e imagen. De tal suerte, a partir de estas dos categorías es posible identificar la integración de elementos gráficos

como el texto, la ilustración, color y la propia disposición de los elementos en la composición gráfica.

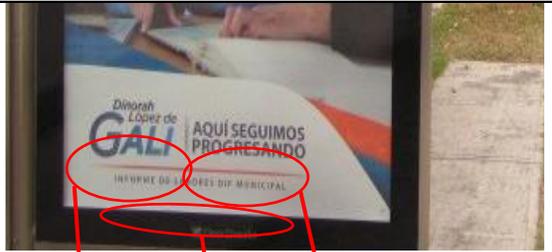
Respecto del texto de la publicidad, se tiene que el mismo se encuentra en dos bloques distintos, en la parte superior del plano de la composición y en la parte inferior. En la parte superior se encuentra el texto de las frases que son enunciados sencillos que describen la situación de hecho que se quiere comunicar así como la descripción de una conducta en el caso del enunciado “Escucha lo que pide la gente”.

Al respecto, en el escrito de queja se hace referencia a publicidad que contiene las frases siguientes:

- “Atención a personas con discapacidad”
- “Mejores oportunidades para la niñez”
- “Más de 15 mil sesiones de equinoterapia”
- “Formación integral de jóvenes”
- “Talleres y actividades para la niñez”
- “Actividades productivas y formativas”
- “Rescate de espacios deportivos”
- “Centros de salud en juntas auxiliares”
- “Uniformes escolares gratuitos”
- “Escucha lo que la gente pide”

En efecto, la publicidad bajo análisis contiene las frases aludidas las cuales se ubican en el plano superior a manera de título dentro de la composición gráfica de la publicidad. En este sentido, la tipografía utilizada se caracteriza por la utilización de mayúsculas, el uso de un cuerpo grande y el color blanco. Desde este punto de vista, este elemento textual tiene semejanza en la publicidad de ambos informes de labores.

El otro bloque textual de la composición se localiza en la parte inferior de la misma y contiene: **a)** la identificación del funcionario público; **b)** un eslogan; **c)** la entidad a cargo de la difusión y, en algunos casos, **d)** un diseño de forma circular. Para mayor claridad el bloque de texto en ambos casos es el siguiente:

| Informe del entonces Presidente Municipal | Informe de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF |
|--|--|
|  <p data-bbox="326 856 444 890">a) c) b) d)</p> |  <p data-bbox="857 821 943 854">a) c) b)</p> |

Ahora bien, como es fácil observar, la tipografía utilizada en ambos tipos de publicidad se caracteriza por el uso de minúsculas en el elemento **a)**, de mayúsculas en los elementos **b)**, **c)** y **d)**, el uso de un cuerpo más grande en el caso del eslogan y uno más pequeño en el caso de la entidad a cargo de la publicidad; finalmente, se destaca la utilización del color azul en ambos casos y el fondo blanco sobre el que se inserta el cuerpo del texto.

En el caso de la propaganda del entonces Presidente del Municipio de Puebla, se lee lo siguiente en cada uno de los elementos antes señalados:

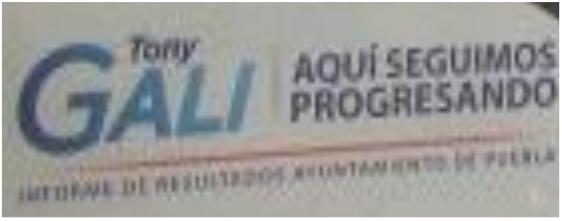
- a) “Tony **Gali**”.
- b) “Aquí seguimos progresando”.
- c) “Informe de resultados Ayuntamiento de Puebla”.
- d) “Palabra cumplida”.

Por su parte, en el caso de la propaganda de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla, se lee lo siguiente:

- a) “Dinorah López de **Gali**”.
- b) “Aquí seguimos progresando”.
- c) “Informe de labores DIF Municipal”.

En esta tesitura, es posible detectar elementos comunes en ambos tipos de publicidad por lo que se refiere al bloque textual antes analizado. Ahora bien, a

partir de la composición gráfica de la publicidad, destaca el apellido Gali como así se puede constatar:

| Informe del entonces Presidente Municipal | Informe de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF |
|---|--|
|  |  |

Con base en la muestra que se inserta, tipográficamente el apellido Gali se caracteriza por el uso de mayúsculas y el uso del tono azul. Encima del apellido se advierte, en un cuerpo de menor tamaño en relación con el apellido “Gali”, en un caso la palabra “Tony”, y en otro “Dinorah López de”, cuyas características son el uso de minúsculas y el uso del tono azul.

En este orden de ideas, y por lo que corresponde al caso concreto, de acuerdo con la información que obra en el expediente de mérito y con base en el análisis de la propaganda de los informes de labores a que se han hecho referencia en reiteradas ocasiones, es posible advertir una serie de elementos coincidentes entre la propaganda de ambos sujetos de referencia.

Así, en virtud de lo anteriormente expuesto y en términos de lo dispuesto en el **considerando 6** del presente Acuerdo de cumplimiento, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **esta autoridad considera ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del estado de Puebla** a fin de que determine lo que conforme a derecho corresponda en relación a una posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos. Lo anterior, tomando en consideración que esta autoridad no se encuentra facultada para emitir un pronunciamiento de fondo al no formar parte de su esfera de competencia.

III. Elementos que a juicio del quejoso no implican la rendición de cuentas de la publicidad de los informes de labores respectivos, sino que se trata de frases con fines político electorales que ofertan el apellido Gali.

En el escrito de queja se argumenta que los elementos publicitarios de los mensajes difundidos por parte del entonces Presidente Municipal y la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF no constituyen un ejercicio de rendición de cuentas al no contener elementos cuantitativos o cualitativos, medibles objetivamente que pudieran asociarse con una rendición de cuentas.

En primer lugar, cabe señalar que el concepto de rendición de cuentas o su equivalente *accountability*, conlleva un sentido más amplio que el simple hecho de presentar un informe de labores anualmente. La rendición de cuentas es un concepto que refiere a determinados arreglos institucionales así como relaciones sociales que permiten a los agentes involucrados, la transmisión y discusión de información respecto de la actuación de uno de los agentes.

Dentro de los múltiples sentidos que contiene la noción de rendición de cuentas, se engloban ideas de vigilancia, monitoreo, supervisión, control, sanción, por lo que su delimitación es problemática. No obstante lo anterior, de forma sencilla, la rendición de cuentas implica una facultad de los sujetos para exigir determinada información sobre la actuación de un agente público y, en su caso, establecer un mecanismo de control a través de la imposición de sanciones.

En este contexto, la rendición de cuentas se despliega en dos niveles, horizontal y vertical. En el primer caso la rendición de cuentas se lleva a cabo entre agentes que pertenecen a la misma esfera o ámbito, es decir, se encuentran en un mismo nivel, por lo que suele asociarse este tipo de rendición de cuentas al control que se ejerce por los diversos agentes públicos y que se identifica con lo que se denomina sistema de pesos y contrapesos.

Por lo que se refiere a la rendición de cuentas vertical, esta se verifica entre agentes que se ubican en planos distintos, esto es entre agentes estatales y la ciudadanía. Así, la rendición de cuentas es una forma que tiene la ciudadanía para exigir información a sus representantes o a las instituciones públicas respecto de la gestión que han realizado.

Bajo esta perspectiva, la presentación de un informe de labores forma parte de un entramado institucional de exigencia de información pública para que la

ciudadanía se informe, exija y, en su caso, ejerza un control sobre el agente estatal.

Como es fácil advertir, la rendición de cuentas va más allá del hecho de presentar y de difundir a la ciudadanía un informe sobre la gestión pública. Apenas esto representaría un primer paso dentro de una idea de mayores dimensiones en el que la rendición de cuentas también podría calificarse como un derecho en tanto exigencia de información y sistema de control de los agentes públicos.

En esta tesitura, respecto del caso concreto, la parte quejosa afirma que los mensajes no contienen elementos objetivos que representen una rendición de cuentas, sin embargo debe tenerse en consideración que, la determinación que se haga sobre si un informe de labores y su correspondiente publicidad constituyen o no un verdadero ejercicio de rendición de cuentas, excede las facultades y atribuciones de esta autoridad administrativa. De ahí que esta autoridad se encuentre impedida para emitir sendo pronunciamiento de fondo respecto del motivo de inconformidad expresado en la queja de origen.

En este orden de ideas, se tiene que **no corresponde a esta autoridad la calificación del informe de labores ni la publicidad como un ejercicio o no de rendición de cuentas**, por lo que en términos de lo expuesto en el **considerando 6** del presente Acuerdo de cumplimiento, y con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **esta autoridad considera ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del estado de Puebla** a fin de que determine lo que conforme a derecho corresponda en relación a una posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos.

IV. Sistemática de cada uno de los elementos tipográficos y de contenido de la propaganda del Sistema Municipal DIF y del Presidente Municipal del Municipio de Puebla.

Otro de los argumentos expuestos en la queja respectiva, se dirige a evidenciar que la propaganda bajo análisis contiene una sistematicidad de elementos tales como: apellido, imagen, emblema, tipografía, colores, dimensiones y demás contenido gráfico. Así, a juicio de la parte quejosa, el conjunto de dichos elementos constituye una estrategia con fines electorales y de posicionamiento del apellido Gali.

Al respecto, con el fin de evitar la repetición del análisis de la propaganda en el sub apartado II, solo se retomarán algunos elementos para reiterar las conclusiones y la argumentación respectiva.

En efecto, al momento de realizar el estudio minucioso de los elementos que componen los mensajes difundidos, esta autoridad resaltó el hecho de que, tanto la propaganda a cargo del entonces Presidente Municipal así como de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF, compartían elementos comunes tales como: **a)** la identificación del funcionario público; **b)** un eslogan; y **c)** la entidad a cargo de la difusión. Aunado a lo anterior, también se apreció la utilización de tipografía similar caracterizada por el uso de mayúsculas, la utilización de cuerpos grandes en el eslogan y el apellido Gali, el tono azul en ambos tipos de publicidad y el fondo blanco sobre el que se inserta el cuerpo del texto. Más aún, las coincidencias entre los elementos de la composición gráfica incluso alcanzan el grado más alto al contener, ambos tipos de propaganda, el apellido “Gali” bajo los mismos criterios de disposición gráfica y de tipografía utilizada.

La noción de sistematicidad refiere un conjunto de elementos articulados que componen cierta unidad. De tal forma, la sistematicidad del contenido de la propaganda bajo análisis podría desarrollarse respecto de dos ámbitos. Dentro del primero cabría señalar que cada publicidad es sistemática a partir de la existencia de una determinada forma de disposición de los elementos gráficos que no tienen variación independientemente de la modalidad de la propaganda. En otras palabras, que la composición de los mensajes tiene una determinada estructura que se repite en todo tipo de publicidad: espectaculares, parabuses, infobuses, vallas, medallones. Este sería el primer tipo de sistematicidad que se observa en la publicidad difundida tanto por el entonces Presidente Municipal como la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF.

Ahora bien, el segundo ámbito de sistematicidad que se advierte es más complejo dado que es necesario considerar a la publicidad de ambos servidores públicos bajo la idea de unidad. En este contexto cabe señalar que, en principio, la propaganda difundida es diferente en razón de que derivan de informes de labores de distintas entidades públicas, esto es, la Presidencia Municipal por un lado y el Sistema DIF Municipal por otro.

Sin embargo, cabría la posibilidad de la existencia de una unidad respecto de propaganda que proviene de diferentes entidades públicas en razón de que exista a nivel administrativo determinada relación que pueda establecerse entre ambas. En este orden de ideas no pasa inadvertido a esta autoridad electoral el hecho de

que el Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Si bien es cierto que la descentralización administrativa no implica una relación de jerarquía, sí conlleva determinado grado de subordinación con el objetivo de otorgarle unidad a la estructura. En este sentido, el Sistema Municipal DIF se encuentra sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento, por lo que, válidamente puede afirmarse que desde el punto de vista estructural administrativo sí existe determinada unidad dado que ambas instituciones, la Presidencia Municipal y el Sistema Municipal DIF, forman parte de la Administración Pública Municipal.

Lo anterior podría ser un elemento a considerar dado que la composición gráfica de la publicidad derivada de ambos informes de labores contiene los mismos componentes gráficos, razón por la cual sí cabría la posibilidad de afirmar que, aun siendo de diversas entidades públicas, sí existe sistematicidad del contenido gráfico. Como se adelantó, dicha sistematicidad puede explicarse a través de la unidad administrativa a que se ha hecho referencia, por lo que, en principio, por sí misma, la sistematicidad de contenidos no implica una vulneración al régimen electoral. Sin embargo, cabe la posibilidad de que la sistematicidad sea un elemento adicional a una conducta que pudiera ser contraria a la normatividad electoral, cuestión que deberá ser analizada puntualmente.

En esta tesitura, como se explicó en un sub apartado anterior, esta autoridad advierte la existencia de elementos que conducen a concluir, de forma indiciaria, la posible vulneración a lo preceptuado por el artículo 134 constitucional, párrafo octavo. En este contexto, la sistematicidad debe constituir un elemento adicional que debe incorporarse al análisis de las posibles conductas infractoras.

Por tal motivo, al ser un elemento adicional a considerar respecto de una posible vulneración a la norma constitucional, en específico del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y tomando en consideración, que esta autoridad no cuenta con atribuciones para emitir un pronunciamiento de fondo**, así como lo preceptuado por el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **esta autoridad considera ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del estado de Puebla** a fin de que determine lo que conforme a derecho corresponda. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el **considerando 6** del presente Acuerdo de cumplimiento.

V. Suma a los gastos de precampaña del entonces precandidato José Antonio Gali Fayad.

En el escrito de queja se señala que, la comprobación de los hechos denunciados, actualiza la vulneración a los principios de equidad y legalidad de la contienda electoral, en virtud del beneficio obtenido por el entonces precandidato el C. José Antonio Gali Fayad. Por tal motivo, a juicio de la parte quejosa, se actualiza la hipótesis normativa *mutatis mutandi* del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el conjunto de gastos deben ser sumados a los gastos de campaña del entonces precandidato.

También, no pasa inadvertido a esta autoridad electoral la **posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** con motivo de la sobreexposición y la sistematicidad de los elementos tipográficos de la publicidad de los informes de labores de la entonces Presidenta del Sistema Municipal DIF y del Presidente Municipal del Municipio de Puebla.

En este sentido, el posible impacto y la determinación que se realice respecto de la vulneración al régimen constitucional, deberá señalar también la forma en que dicha irregularidad se traduce, en su caso, en un beneficio indebido hacia la precampaña del entonces precandidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. José Antonio Gali Fayad, así como los alcances de la irregularidad dentro de un Proceso Electoral.

Por tales motivos, la suma de los gastos que se pretende en el escrito de queja, deberá actualizarse hasta en tanto exista una calificación de la propaganda y la identificación del beneficio correspondiente por la autoridad competente para ello. Al respecto, se hace hincapié que, en el caso concreto, la calificación derivará de la determinación sobre el beneficio obtenido con motivo de la posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, la cuantificación para efectos de topes de gastos que, en su caso, realice esta autoridad electoral, dependerá de la determinación de la autoridad competente que califique si la propaganda se apegó al marco constitucional vigente, motivo por el cual será hasta dicho momento, si es el caso, en que se realice la cuantificación respectiva.

6. Vista al Instituto Electoral del estado de Puebla

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, prevé que todos los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte específica, el párrafo octavo del precepto constitucional en cita, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior se encuentra recogido por el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte, a partir de las consideraciones expuestas en los sub apartados **II, III y IV** pertenecientes al Considerando previo, **esta autoridad encuentra elementos suficientes que ameritan una investigación mayor respecto de la posible vulneración a lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo constitucional**. En este sentido, al tratarse de irregularidades vinculadas con el precepto constitucional en cita, se estará a las reglas establecidas en las leyes locales conforme a lo siguiente.

En el artículo sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras cuestiones, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal deberían adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

En esta tesitura, el Congreso del estado de Puebla modificó lo conducente del artículo 4 de la Constitución de dicha entidad federativa para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 4. [...]

III.- [...]

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos precedentes, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Del artículo trasunto se aprecia que el marco normativo local prevé la garantía del principio de equidad que proviene del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el régimen de sanciones y la aplicación de dicho marco normativo se encuentran regulados a través de las leyes locales correspondientes. En esta tesitura, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, en su artículo 392 bis, fracción III, prevé como infracción a cargo de las autoridades o servidores públicos de los poderes locales

el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal. Asimismo, el artículo 410, fracción I, del mismo ordenamiento establece que, ante la denuncia de la comisión de conductas que vulneren lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá instruirse el Procedimiento Especial Sancionador regulado en el capítulo III de dicho Código Electoral local. Al respecto, las normas jurídicas refieren textualmente:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla

Artículo 392 bis.

Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

[...]

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

[...]

Artículo 410

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...]

De acuerdo con lo anterior, el legislador local determinó como vía para conocer de las infracciones al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafo octavo constitucional y replicado en el artículo 4, fracción III, de la Constitución local, el procedimiento especial sancionador, el cual deberá ser instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

En congruencia con lo anterior y para reforzar lo antes mencionado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la **Jurisprudencia 3/2011**, a través de la cual la Sala Superior razonó que las autoridades locales son competentes para conocer de quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral respectiva. La tesis jurisprudencial en cita señala lo siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*

De ahí que en atención a lo previamente expuesto, este Consejo General determina que **ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del estado de Puebla** a fin de determinar si de manera efectiva se revela transgresión alguna a lo preceptuado por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la difusión de diversa propaganda gubernamental materia de análisis en los sub apartados **II, III y IV** pertenecientes al Considerando **5**.

Cabe reiterar que la determinación a cargo de dicha autoridad local, en su caso, deberá señalar la forma en que se actualiza la irregularidad y el correspondiente beneficio, situación que deberá hacerse del conocimiento a esta autoridad administrativa electoral a fin de estar en la posibilidad de realizar una eventual cuantificación para efectos de topes de gastos respectiva.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-449/2016, en términos del presente documento.

SEGUNDO. Se da vista al Instituto Electoral del estado de Puebla en los términos precisados en el Considerando 6 en relación con los sub apartados del II al IV del Considerando 5 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral del estado de Puebla y dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar a la brevedad a los interesados, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local Electoral que informe a este Instituto Nacional Electoral respecto de las notificaciones realizadas en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-449/2016.**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**